

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial No. 103, el 23 de Diciembre de 2008.

EL C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 650.-

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal del 2009 la Hacienda Pública del Estado de Coahuila, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que se enumeran en este artículo, por las cantidades estimadas que se precisan en el Anexo Único de esta ley.

I.- IMPUESTOS.

1. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos;
2. Sobre Enajenación de Vehículos de Motor;
3. Sobre Nóminas;
4. Sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
5. Sobre Hospedaje;
6. Sobre Ingresos por Premios derivados de Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos; y
7. Adicional por derechos del Registro Público.

II.- DERECHOS.

1. Por servicios de la Secretaría de Gobierno;
2. Por servicios de la Secretaría de Finanzas;
3. Por servicios de la Secretaría de Desarrollo Social;
4. Por servicios de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte;
5. Por servicios de la Secretaría de Educación y Cultura;
6. Por Servicios de la Secretaría de Medio Ambiente;
7. Por servicios de la Secretaría de la Función Pública;
8. Por servicios de la Procuraduría General de Justicia;
9. Por servicios por Derecho de Acceso a la Información.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

1. Por Gasto;
2. Para el Fomento a la Educación en el Estado;
3. Para el Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico de las ciudades de Saltillo, Ramos Arizpe y Torreón Coahuila;
4. Por Obra Pública; y
5. Por Responsabilidad Objetiva.

IV.- PRODUCTOS.

1. Venta de bienes muebles o inmuebles;
2. Arrendamientos de bienes muebles o inmuebles;
3. Explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del Estado;
4. Réditos de capitales y valores del Estado;
5. Bienes de beneficencia;

6. Establecimientos y Empresas Estatales;
7. Trabajos gráficos y editoriales;
8. Venta de impresos y papel;
9. Otorgamiento de avales;
10. Uso o aprovechamiento de las carreteras de cuota; y
11. Otros no especificados.

V.- APROVECHAMIENTOS.

1. Recargos;
2. Gastos de ejecución;
3. Multas;
4. Subsidios;
5. Reintegros e indemnizaciones;
6. Cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Estado;
7. Bienes vacantes, tesoros ocultos, herencias, legados, donaciones y otros conceptos en favor del Estado;
8. Aportaciones extraordinarias del Gobierno Federal, de Organismos Públicos o de particulares;
9. Honorarios de notificación; y
10. Otros no especificados.

VI.- INGRESOS COORDINADOS.

VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS POR CRÉDITOS Y EMPRÉSTITOS.

ARTÍCULO 2.- Los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos señalados en esta ley, se causarán y recaudarán de acuerdo con las normas establecidas por la Ley de Hacienda, el Código Fiscal para el Estado de Coahuila, y demás disposiciones fiscales aplicables en el Estado, y en su caso, conforme a los términos de las concesiones, contratos y disposiciones que reglamenten a unos y otros, siendo supletoriamente aplicables las disposiciones del derecho común.

ARTÍCULO 3.- Los Ingresos Coordinados, se recaudarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios celebrados por el Gobierno del Estado con la Federación, derivados de la misma y en su caso, atendiendo a las disposiciones legales federales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 5.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco estatal a razón del 2% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

ARTÍCULO 6.- Se autoriza al Gobierno del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas contrate y/o ejerza los créditos que fueron autorizados por el H. Congreso del Estado mediante Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 28 de marzo del año 2000, Decreto No. 153, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 22 de diciembre de 2006 y Decreto No. 510, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 11 de julio de 2008, y en su caso, modifique los contratos celebrados al amparo de dichas autorizaciones, en los términos de la Ley de Deuda Pública.

El Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría de Finanzas, deberá dar cuenta al Congreso del Estado del ejercicio que realice conforme a la autorización que se otorga en este artículo.

Los créditos que se contraten con base en la presente autorización deberán destinarse a la ejecución de los programas de inversión y obra pública.

ARTÍCULO 7.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que por conducto del Secretario de Finanzas, afecte en garantía de todas y cada una de las obligaciones que contraiga por los créditos o empréstitos que contrate como deudor directo o contingente en términos del artículo 6 de esta Ley, las Participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

ARTÍCULO 8.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas, realice operaciones bursátiles, emita bonos y/o certificados de deuda pública, que podrá colocar en el mercado de valores, bajo las mejores condiciones que prevalezcan en el mercado al momento de su colocación.

Teniendo como primordial meta conseguir la colocación de los bonos y/o certificados de deuda pública a tasa fija, sin descartar que la colocación pueda ser a tasa variable, dependiendo de las condiciones del mercado.

ARTÍCULO 9.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que por conducto del Secretario de Finanzas, cuando sea procedente, otorgue el aval del Gobierno del Estado y afecte las participaciones que en ingresos federales le correspondan, en garantía de todas y cada una de las obligaciones solidarias que contraiga, por los créditos o empréstitos que autorice el Congreso del Estado a contratar a los municipios o a las entidades de la Administración Pública Paraestatal o de los Municipios, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría de Finanzas podrá condonar total o parcialmente los recargos de contribuciones estatales que se hubieren causado por los ejercicios 2008 y anteriores.

I.- La condonación a que se refiere este artículo, se autorizará cuando:

1.- Los activos del contribuyente sean insuficientes para cubrir el crédito fiscal de que se trate o que la carga financiera que representan los recargos y los demás créditos a cargo del contribuyente implique que pueda entrar en estado de insolvencia o lo conduzca a la suspensión de pagos o quiebra; y

2.- Los recargos cuya condonación se solicita, deriven de créditos fiscales a cargo del contribuyente relativos a contribuciones que debieron cubrirse hasta el 31 de diciembre de 2008.

II.- El porcentaje de condonación parcial o total de recargos, se hará atendiendo a la situación financiera del contribuyente y a su posibilidad de pago.

La autoridad podrá requerir al contribuyente todos los datos, informes o documentos que resulten necesarios para determinar que efectivamente se encuentra en los supuestos previstos en este artículo. Esto con independencia del ejercicio de sus facultades de verificación.

Sólo procederá la condonación de recargos correspondientes a créditos fiscales que hayan quedado firmes y siempre que el acto o actos administrativos que resulten conexos a su causación no hayan sido materia de impugnación o que habiéndolo sido, el contribuyente acredite al momento de presentar su solicitud que ha formulado desistimiento.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia y no reinicia, interrumpe o suspende la interposición de los medios de defensa que pudieron hacerse valer en contra de los créditos fiscales que hubiesen dado lugar a la causación de los recargos a que se refiere este precepto.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Finanzas podrá cancelar créditos fiscales por razones de incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea inferior o igual a \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y aquellos cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando éstos no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Finanzas, los organismos públicos descentralizados y demás entidades públicas del Ejecutivo del Estado, tendrán la obligación de publicar en sus respectivas páginas de internet, la información y documentos necesarios, en términos del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero del año 2009.

SEGUNDO. Para los efectos de esta Ley, no se consideran ingresos del ejercicio, los excedentes fiscales del ejercicio anterior, aun cuando formen parte del Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio fiscal.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER Z' CRUZ SÁNCHEZ

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

GENARO EDUARDO FUANTOS SÁNCHEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila 11 de Diciembre de 2008

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JAVIER VILLARREAL HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO ANEXO UNICO PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA 2009 (MILES DE PESOS)		
CONCEPTO	MONTO	%
INGRESOS FEDERALES		
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$ 6,984,715	
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE AUTOMÓVILES	\$ 487,634	
CONSUMO (CERVEZA, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACOS LABRADOS)	\$ 175,000	
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$ 221,608	
FONDO DE FISCALIZACIÓN	\$ 349,069	
FISCALIZACIÓN CONJUNTA	\$ 74,539	
ISAN	\$ 135,824	
FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	\$ 56,879	
MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES	\$ 3,995	
RÉGIMEN PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES	\$ 49,010	
RÉGIMEN INTERMEDIOS	\$ 21,848	
ENAJENACIÓN DE INMUEBLES	\$ 50,852	
IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES	\$ 226,944	
TOTAL INGRESOS FEDERALES	\$ 8,837,917	35.4%
INGRESOS ESTATALES		
<i>IMPUESTOS</i>		
SOBRE NOMINAS	\$ 391,103	
SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS ESTATAL	\$ 60,317	
SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR	\$ 37,704	
HOSPEDAJE	\$ 22,596	
ADICIONAL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD	\$ 12,651	
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$ 3,355	
SOBRE LOTERÍAS	\$ 10,507	
SUBTOTAL IMPUESTOS	\$ 538,235	2.2%
<i>DERECHOS</i>		
CONTROL DE VEHÍCULOS	\$ 454,745	
REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD	\$ 250,007	
LICENCIAS Y PERMISOS PARA MANEJAR	\$ 47,383	
REGISTRO CIVIL	\$ 36,926	
LICENCIAS ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	\$ 42,001	
OTROS DERECHOS	\$ 23,636	
SUBTOTAL DERECHOS	\$ 854,697	3.4%
<i>CONTRIBUCIONES ESPECIALES</i>		
PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN	\$ 130,744	
CENTRO HISTÓRICO DE RAMOS ARIZPE - SALTILLO - TORREÓN.	\$ 10,081	
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA	\$ 329	
COOPERACIONES	\$ 18,890	
OBRA PÚBLICA (APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS)	\$ 302,344	
SUBTOTAL C. ESPECIALES	\$ 462,388	1.9%
SUBTOTAL CONTRIBUCIONES ESTATALES	\$ 1,855,320	7.4%
PRODUCTOS	\$ 110,838	
APROVECHAMIENTOS	\$ 88,716	
INGRESOS ESTATALES	\$ 2,054,874	8.2%
INGRESOS PROPIOS	\$ 10,892,791	43.6%
APORTACIONES FEDERALES		
EDUCACIÓN BÁSICA (FAEB)	\$ 6,784,517	
SERVICIOS DE SALUD (FASSA)	\$ 945,704	
INFRAESTRUCTURA SOCIAL (FAIS)	\$ 330,789	
FORTALECIMIENTO A MUNICIPIOS Y D.F. (FORTAMUN)	\$ 1,002,990	
APORTACIONES MÚLTIPLES (FAM)	\$ 236,608	
EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ADULTOS (FAETA)	\$ 178,951	
SEGURIDAD PÚBLICA (FASP)	\$ 175,951	
FORTALECIMIENTO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (FAFEF)	\$ 488,293	
TOTAL APORTACIONES FEDERALES	\$ 10,143,803	40.6%
CONVENIOS		
ALIMENTACIÓN REOS FEDERALES	\$ 25,000	
SEMARNAT	\$ 2,000	
ALIANZA PARA EL CAMPO	\$ 80,189	
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR	\$ 746,455	
CAPUFE	\$ 8,000	
CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO	\$ 35,000	
RECONVERSIÓN PRODUCTIVA	\$ 10,000	
MODERNIZACIÓN REGISTRO CIVIL	\$ 1,000	
CONACULTA	\$ 20,000	
DESARROLLO TURÍSTICO	\$ 10,000	
CONVENIO CARRETERAS	\$ 1,500,000	
DIF	\$ 2,000	
SECRETARÍA DE ECONOMÍA	\$ 10,000	
SAGARPA	\$ 50,000	
CONAGUA	\$ 472,111	
CONAFOR	\$ 5,000	
SECRETARÍA DE SALUD	\$ 440,651	
CONAFOVI (CONTRALORÍA)	\$ 1,000	
CONVENIOS AGROPECUARIOS	\$ 1,000	
ODES	\$ 1,000	
CONVENIO SCT	\$ 250,000	
OTROS CONVENIOS	\$ 261,800	
TOTAL CONVENIOS	\$ 3,932,206	15.7%
EXCEDENTES Y FINANCIAMIENTOS		
FIDEICOMISO PARA INFRAESTRUCTURA EN LOS ESTADOS	\$ -	
RECURSOS POR DISPOSICIÓN DE CRÉDITO	\$ -	
LÍNEA DE CRÉDITO ADICIONAL	\$ -	
TOTAL EXCEDENTES Y FINANCIAMIENTOS	\$ -	
T O T A L	\$ 24,968,800	100.0%